



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós.
- (2022).

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -
Ejecutante:	ESTEFANY DE ARCE NARVAEZ. -
Ejecutado:	MILBER ALBERTO MURILLO BARRAGAN.
Radicado:	Nro. 05250-31-84-001-2022-00038-00
Providencia:	Interlocutorio nro. 088 de 2022.
Decisión:	Se aprueba la transacción a la que han llegado las partes, por medio de la cual se transó la deuda por alimentos causada y se fijó la cuota alimentaria para la menor ANTONIA MURILLO DE ARCE. - Se declara terminado el proceso, sin costas. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la transacción que allegan de consuno las partes.

Estefany De Arce Narváez y **Milber Alberto Murillo Barragán** manifiestan al despacho que han decidido transigir el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en esta agencia judicial, petición que sustentan con los hechos que se sintetizan así:

Dicen que son los padres de la menor **Antonia Murillo de Arce**, que, entre las partes, se realizó contrato de transacción respecto a los alimentos para la menor, el cual quedó de la siguiente manera:

1º) Se llegó a un acuerdo, que el ejecutado **Milber Alberto Murillo Barragán** pagaría por las cuotas de alimentos atrasadas, la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4.100.000) monto que entregaría a la ejecutante **Estefany de Arce Narváez**, así: Al momento de suscribir el contrato de transacción la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), y el resto del dinero, es decir, dos millones cien mil pesos (\$2.100.000) en cuotas de cincuenta mil pesos

(\$50.000) mensuales, suma que entregará el 1º de cada mes a la ejecutante.

2º) Que las partes han decidido modificar lo pactado ante la Comisaría de Familia y es por ello que en lo sucesivo, a partir del 1º de junio de 2022, la cuota para la menor **Antonia Murillo de Arce** quedará así: **Milber Alberto Murillo Barragán** aportará mensualmente, la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), entregados a la madre del menor **Estefany de Arce Narváez** en dos partidas quincenales, esto es, el 1º y el 16 de cada mes. -

3º) Solicitan en consecuencia, ambas partes, se de por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, se levante la medida cautelar decretada y se oficie a la empresa donde labora el ejecutado, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

El escrito de transacción está suscrito por la ejecutante, por su apoderada y el ejecutado, fue presentado en forma personal ante la NOTARIA UNICA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA.

Revisando el contrato de transacción celebrado entre las partes, considera el despacho que es viable entrar a acceder a lo pedido ya que lo que se buscaba, vía acción ejecutiva, se ha logrado mediante una de las formas de terminación anormal de procesos, para ello, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis; también podrán transigir las diferencias que ocurran con posterioridad a la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes hicieron parte en el proceso, dirigido al juez o Tribunal que conozca del mismo. Dicha solicitud también la puede presentar cualquiera de las partes, caso en el

cual se dará traslado de ella por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronuncie acerca de su contenido.

Conforme a la norma citada, si la transacción reúne los requisitos de ley, es dable aprobarla si se ajuste al derecho sustancial y producirá la terminación de proceso.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

La transacción presenta una característica especial, es una figura que permite la terminación anormal del proceso, por ello esta figura jurídica se desarrolla por fuera del proceso y debe traerse para su aprobación por parte del juez que conoce del asunto, es decir, se torna obligatorio solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

La transacción que el Código General del Proceso identifica como una de las formas de terminación anormal del proceso (sección quinta, título único, capítulo I, art. 312), es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su

“**ajuste a las prescripciones sustanciales**” sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque en el se cumplan los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso concreto, la transacción puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se presenta en un litigio ejecutivo de alimentos para una menor de edad, por lo que la materia que nos ocupa es conciliable a la luz de la ley 640, y revisando el contenido del contrato transaccional se tiene que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales que sobre la materia contempla no solo la Ley 1098 de 2006 sino también el CGP y la Constitución Nacional, por ende, debe impartírsele aprobación.

Bajo estas premisas, no queda sino aprobar la transacción, ordenando la terminación del proceso por cuanto la misma recae sobre todas las pretensiones de la demanda, sin condenas en costas. -

Se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que proponen las partes, ordenando el levantamiento de la medida cautelar, luego se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE** (ANT.),

RESUELVE:

Ejecutivo de Alimentos de Estefany de Arce Narváez contra Milber Alberto Murillo Radicado nro. 2022-00038-00

PRIMERO: APROBAR la transacción que se ha celebrado entre **ESTEFANY DE ARCE NARVAEZ y MILBER ALBERTO MURILLO BARRAGAN** en favor de la menor **ANTONIA MURILLO DE ARCE.** -

SEGUNDO: Como la transacción recae sobre todo el litigio, se declara terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condenas en costas. -

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada. Se libraré el oficio respectivo.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que proponen ambas partes.

SEXTO: Archívese el presente asunto y deje nota atenta en los libros radicadores, una vez se libre el oficio para cancelar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6588713e80f36eda97388b4fa6373e3d36dcf0417f838e17656a7d271bf47a6**

Documento generado en 24/05/2022 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>